



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133348-1**

"R., M. G. s/Recurso  
Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N° 90.989 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora condenó -por mayoría- a M. G. R. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor responsable del delito de homicidio.

Por su parte, la Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado y hacer lugar parcialmente al recurso deducido por los defensores particulares y en consecuencia resolvió readecuar la pena, fijándola en once (11) años de prisión. (v. 276/294 vta.).

Frente a dicha decisión, los defensores de confianza interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad (v. fs. 299/311 vta). El órgano a quo resolvió declarar inadmisibles el recurso extraordinario de nulidad de ley y conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. (v. fs. 316/326).

Ante dicha circunstancia, los abogados de R. articularon recurso de queja, la que fuera rechazada por esa Corte, procediéndose a dar traslado a esta Procuración General para que procesa a

efectuar el dictamen en los términos del artículo 487 del Código Procesal Penal.

## **II. Agravios**

a) El recurrente comienza su libelo haciendo mención al principio de congruencia, citando doctrina y jurisprudencia vinculado a la temática y expresando que -de no cumplirse dicho principio- se vulneran las garantías de defensa en juicio y debido proceso (art. 18, Const. nac.).

En dicho sentido alega que en el caso, el relato de los hechos que conformaron la acusación y el relato de los hechos que se dieron por probados en la sentencia presentaron diferencias que sobrepasaron la "identidad fáctica" permitida, vulnerándose el principio aludido.

A continuación, transcribe el relato del hecho del requerimiento fiscal -por el cual se lo acusara al imputado en el alegato final- y menciona que dicho relato obligaba a la defensa a refutar los siguientes hipótesis: a) Que hubo una pelea allí arriba; b) Que las "heridas de M." demostraban esa pelea; c) Que había sangre de M. en la terraza; d) Que M. le pegó y dejó inconsciente a O. que, -así inconsciente-, cayó al piso; e) Que ello fue por una discusión motivada en violencia de género (cuestión introducida por C.); f) Que la arrojó al vacío, con dolo directo homicida.

Acto seguido, postula que ninguno de dichos extremos fue probado y que el hecho por el que se condenara finalmente a R. fue diferente, citando al efecto el relato de fs. 7 de la sentencia de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133348-1**

mérito que a su criterio introdujo libremente otros aspectos que no fueron motivo de acusación, a saber: a) Que existió un trato sexual violento entre los dos; b) Que el mismo transcurría sobre el murete de la subterránea que da al vacío; c) Que ello fue lo que ocasionó la caída de la joven; d) Que M. no obró con dolo directo, sino con dolo eventual.

A partir de allí señala que las circunstancias fueron diversas y que ello conspiró contra la defensa del imputado. De seguido, remarca lo que se decidió en la instancia intermedia respecto a dicho agravio y denuncia que el *a quo* se limitó a repetir fórmulas genéricas y conocidas para salvar la congruencia, no ingresando en el análisis concreto de la cuestión planteada.

En tal sentido, afirma que no existió identidad entre ambos relatos pues -por un lado- se planteó la hipótesis de la pelea o discusión entre los jóvenes -vinculada a una cuestión de género- "*siendo arrojaba la víctima al vacío*" y -por otro lado- se postuló la versión de que tenían sexo en forma violenta sobre el murete y que -por tal motivo- la víctima cayó al vacío.

Concluye este primer tramo sosteniendo que la sentencia impugnada es nula en tanto los hechos y circunstancias que dieron sustento y sentido a la materialidad ilícita del fallo difirieron, de modo sustancial, de aquellas ponderadas en el planteo acusatorio, resultando visible la discordancia fáctica de aspectos relevantes, no meramente accesorios o menores, entre lo expuesto en la acusación (pública y particular)

y lo decidido en la sentencia de condena.

**b)** Como segundo motivo de agravio aduce que la sentencia del tribunal revisor es arbitraria.

Postula que el voto mayoritario solo menciona al pasar los agravios de esa defensa sobre los indicios que utilizara el tribunal de mérito para construir su juicio, no ingresando en su valoración, análisis y tratamiento.

En ese camino cita las aclaraciones realizadas en torno a la confusión del testigo S. y que el imputado dijera "se cayó" y no "se me cayó", la carencia de pruebas en torno a la relación sexual violenta, las críticas al testimonio del perito ingeniero M. en referencia a los dichos que efectuara en la audiencia respecto al hecho pero que no consignara en la pericia, la pericia médica, cómo se obtuvieron los supuestos rastros obtenidos y la explicación respecto a las escoriaciones que presentaba el imputado.

Alude que la interpretación de las pericia efectuadas resulta arbitraria por irrazonable pues nada indica que la mecánica descrita de la caída no fuera como contó el imputado, sumado a que los peritos dijeran en la audiencia que no hubo una fuerza horizontal que empujara a la víctima sino que la misma cayó por la pérdida de equilibrio.

Señala que se tomaron en cuenta los testimonios de su ex pareja C. y de su amiga R. D. -sin darse respuesta a sus críticas- referidas a que dichos testimonios fueron "muy cuestionados",



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133348-1**

debido a que mintieron con la finalidad de perjudicar al imputado.

En cuanto a las lesiones del imputado aduce que son compatibles con sus dichos (que se mordió el labio, que se rascó la espalda y se mordió las uñas) y que están lejos de reunir características necesarias para construir un juicio presuntivo válido.

En tanto al cuestionamiento del obrar doloso añade que también se le dio un abordaje arbitrario, indicando que el imputado fue imprudente pero que el fiscal impulsó un relato exagerado que no pudo probarse en el juicio, siendo que dicha postura encontró sustento en el voto en minoría del Dr. Violini.

Concluye este tramo solicitando se case la sentencia por arbitraria y se absuelva al imputado.

**c)** Como tercer motivo de agravio denuncia arbitrariedad en la mensuración de la pena impuesta, patenta el reclamo alegando que se mantuvieron las dos atenuantes -carencia de antecedentes y buen concepto-, casándose la sentencia, excluyéndose la única agravante considerada (la nocturnidad) con la sola mención de "la naturaleza del hecho y la intervención que le cupo al acusado", reduciéndose la pena en solo un año de prisión.

Agrega que la sentencia carece de fundamentación absoluta en dicho aspecto esencial, lo que permite descalificarla como acto jurídico válido.

Continúa su relato indagando sobre las posibilidades argumentativas que pueden utilizarse -a su criterio- en el tramo vinculado a la

fundamentación de sentencias y finalmente agrega que la pésima actuación policial y de la instrucción fiscal en general, el excesivo trámite del proceso y las condiciones de detención que sufrió el imputado resultan suficientes para disminuir la pena en los términos del artículo 41 del Código Penal.

**III.** En mi consideración el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa particular de M. G. R., no puede prosperar.

En tal sentido, procederé a dar las razones por las cuales considero que debe ser rechazado el remedio impugnativo articulado. Para ello, abordaré cada uno de los agravios incoados por separado.

Antes de ingresar en el tratamiento de dichos motivos repasaré la materialidad ilícita que llega firme a esta instancia.

En efecto, el Tribunal de Juicio tuvo por debidamente acreditado que el día 12 de febrero de 2013, a las 4:30 horas aproximadamente, M. G. R. condujo a la terraza del edificio a O. G. R. y en el contexto de un trato sexual violento que transcurría en el murete de la sub terraza, ocasionó la caída de O. hacia el vacío, cuyo resultado en la eventualidad le resultó indiferente, causándole así su muerte.

**a) Agravio vinculado a la afectación del principio de congruencia**

Como adelantara, la defensa plantea -como primer motivo de agravio- la afectación del principio de congruencia en tanto considera que el relato



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133348-1**

del hecho fue variando entre la acusación y la sentencia, incorporándose libremente otros aspectos que no fueron motivo de acusación y que afectarían la defensa del imputado.

Comienzo por destacar que el argüido quebrantamiento del principio de congruencia, -por regla- constituye una típica cuestión procesal ajena a la competencia extraordinaria de la SCBA, a tenor de la doctrina del artículo 494 del Código Procesal Penal.

Dicho esto -y atento que el recurrente invoca una cuestión federal - es que pasaré a expedirme sobre el agravio invocado.

En tal sentido observo que el planteo traído por el impugnante constituye una reedición del reclamo llevado ante el órgano casatorio.

En efecto, al momento de darse adecuada respuesta al mismo, el tribunal intermedio sostuvo que -luego de un pormenorizado estudio de las constancias de la causa- no se vislumbraba violación alguna al principio de congruencia.

Para ello adujo:

1) Existía identidad entre el hecho imputado en las diferentes etapas del proceso y el finalmente establecido en el veredicto y sentencia.

2) No había ampliación de los límites de la base fáctica de la acusación, siendo que la defensa no se había visto impedida de probar, contradecir y alegar sobre los hechos que se le atribuyeron al imputado.

Dicho esto, recordó que el principio de congruencia no requiere exactitud simétrica entre la acusación y lo finalmente resuelto en el debate,

sumado a que la defensa no había logrado demostrar el menoscabo concreto al derecho de defensa, ya que tuvo la posibilidad de probar, contradecir y alegar.

Por último enfatizó que es competencia de los juzgadores precisar las figuras delictivas con plena libertad, siendo que no están condicionados por las peticiones de la acusación y la defensa.

Sentado ello, advierto que la sentencia del órgano revisor dio respuesta a los agravios formulados ante el órgano casatorio, siendo que la crítica presentada ante ésta sede se presenta solo como una mera disconformidad del recurrente con lo resuelto, lo que provoca el decaimiento del planteo esgrimido.

**b) Agravio vinculado a la arbitrariedad de sentencia**

Como segundo motivo de agravio denuncia sentencia arbitraria en el camino indiciario que realizara el juzgador de mérito sobre la prueba rendida en el debate.

Con respecto a ello el tribunal intermedio expresó que la estructura racional de la sentencia resistía los embates de los agravios introducidos por la defensa, para ello:

1) Tomó como no creíble el testimonio del imputado (v. fs. 279/280).

De esta forma, el agravio que plantea la defensa en cuanto a que hubo confusión entre las frases "se cayó" y "se me cayó" no puede ser de recibo pues la cuestión quedó sanjada con la valoración del testimonio de S. -policía que arribó al





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-133348-1

lugar de los hechos- que notara al imputado dubitativo y -finalmente- por los dichos del encargado del edificio -P.- quién manifestara que en un primer momento el imputado le manifestó "se cayó de la subterraza" para luego decir que se había caído de la ventana del departamento de la abuela cuando le había querido alcanzar una remera.

Fueron entonces versiones contrapuestas totalmente diferentes ya no sobre si "se cayó" o "se le había caído" sino sobre lo que efectivamente había sucedido, haciéndose referencia a lugares diversos.

2) Valoró también las pericias realizadas por el ingeniero M. (v. fs. 281 vta./282).

En tal sentido, el órgano revisor razonó que las pericias se contradecían con la versión dada por el imputado -quien relatará que levantándose la víctima aún sin cambiarse quiso ponerse el calzado, tropezó y cayó al vacío-, siendo que de dichas experticias pudo concluirse que a la distancia que se encontraban del "burete" -según dichos del imputado- *"debió caerse sentada sobre el techo del lavadero siendo la única forma posible que la mujer haya estado al borde de la pared y no en forma retirada"* como sostuviera el imputado. De esta forma, concluyó que la mecánica de los hechos se alejaba de la versión ensayada por R.

3) Valoró los dichos de C.

y R. D.

Así, el a quo expuso que C. expresó que había sido pareja del imputado por

seis meses y que la relación se había vuelto tortuosa, obligándola a mantener comportamientos sexuales que no compartía (morderla, ahorcarla, escupirla) y que el imputado le había comentado que había tenido un accidente con una chica, que en relación a ese tema se ponía nervioso, decía que la víctima era "una puta" y que "no quería tener una muerta más en su vida". Agregó que fruto de la relación había quedado embarazada pero que R. no se había hecho cargo y que lo había denunciado por maltratos.

En cuanto a dicho relato y el de su amiga R. D., la defensa solo alega -en esta instancia- que la valoración es arbitraria porque resultan "muy cuestionados" en tanto quieren perjudicar al imputado pero no da mayores explicaciones ni precisiones de porqué C. mentiría en torno a las graves acusaciones que hiciera con motivo de su relato, el que -además- encontrara sustento en los dichos de su amiga R. D.

A contrario, el tribunal intermedio consideró que los testimonios habían sido bien valorados por el tribunal de mérito en tanto eran contestes uno con otro y también con los dichos del imputado (v. fs. 283 y vta.).

4) Tuvo en cuenta las lesiones detectadas en R. y el ADN encontrado en la zona del hecho.

La defensa denuncia que no se conoce como fueron recolectados los rastros, pero la sentencia indica que fueron levantados según acta de levantamiento de rastros -v. fs. 285- y remitiéndose a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133348-1**

las fs. 142/150 del expediente principal y al informe de ADN cuyo resultado fuera positivo -remite a fs. 576/578-; no haciéndose cargo el impugnante de este pasaje de la sentencia impugnada.

Frente a las lesiones constatadas, el impugnante sostiene que no pueden considerarse con características suficientes para ser valoradas, pero el órgano revisor refirió que las tuvo en consideración en tanto la versión exculpatoria del imputado (que se mordió el labio y las uñas y se rascó la espalda) no coincidía con el restante material probatorio, de acuerdo al proceso indiciario realizado.

5) Valoró también el informe de autopsia elaborado por el doctor B. (v. fs. 284 vta.)

6) Confirmó que la calificación era dolosa.

En este aspecto la defensa criticó el alcance dado a la acusación del fiscal alegando que había "exagerado" los hechos y que los mismos transitaron el camino culposos.

La calificación dolosa estuvo presente tanto en la sentencia de mérito como en la revisión pues el órgano casatorio dejó sentado que (v. fs. 286 vta./287):

*" ...no parece absurda ni antojadiza la conclusión del Tribunal acerca de que el imputado supo a ciencia cierta el peligro concreto que entrañó su conducta, con la consecuente alta posibilidad de producirse el resultado letal, que le fue indiferente: invitó a O. a un lugar sumamente peligroso, ubicado*

*a más de veinte metros de altura..."*

Y más adelante agregó:

*"Corresponde recordar aquí, la reiterada postura de la Sala que sostiene que el delito de homicidio simple significa, desde el punto de vista subjetivo, conocer y querer los elementos objetivos del tipo".*

Y respecto al dolo eventual aclaró que (v. fs. 288):

*"Este hecho, permite afirmar, que el riesgo de muerte era previsible para el acusado, pues hay dolo de homicidio por sometimiento de la víctima a una peligrosa situación, aunque no persiga matarla.*

*El dolo eventual no se excluye simplemente por la esperanza de que la occisión no se va a producir o porqué no haya sido deseada por el autor.*

*En otras palabras, hay aceptación del resultado por parte del acusado al optar por realizar la acción ya detallada, conociendo los peligros de la misma".*

A partir de la transcripción de dichos pasajes no advierto que el razonamiento del revisor sea arbitrario, teniendo la sentencia los fundamentos suficientes para que su decisión sea tenida por válida; más allá de la respetable disidencia del Dr. Violini (cfm. doc. arts. 168 y 171, Const. prov.).

En conclusión, a partir del razonamiento realizado por el *a quo* y la particular visión de la prueba que ha realizado la defensa en su recurso, advierto que el recurrente no logra controvertir lo resuelto en tanto no tiene en consideración:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133348-1**

*"El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado." (SCBA causa P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).*

Así, observando las respuestas dadas por el órgano revisor, los pasajes transcriptos y la doctrina de esa Corte en la materia, entiendo que deviene a todas luces insuficiente el reclamo efectuado en tanto -como ya lo señalara *ut supra*- los agravios llevados a la instancia casatoria tuvieron adecuada respuesta y el recurrente no demuestra los extremos de la doctrina de la arbitrariedad que denuncia para descalificar el pronunciamiento atacado como válido. Media entonces insuficiencia.

**c) Agravio vinculado a la arbitrariedad en la mensuración de la pena.**

En relación a ello el tribunal intermedio resolvió mantener las atenuantes -carencia de antecedentes y buen concepto- y obliteró la agravante de nocturnidad en tanto no resultaba compatible con el dolo

que guiara al imputado.

Advierto que las críticas del impugnante se sustentan en una visión diferente sobre la manera de efectuar la determinación de la pena, técnica ineficaz para demostrar la arbitrariedad que denuncia (art. 495, CPP).

Vale recordar:

*"El criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna." (SCBA, Causa P.132.095, sent. 20-10-2020, entre otras).*

*"No prospera la tacha de arbitrariedad atribuida por la defensa al fallo, si su alegación no es más que una discrepancia en la incidencia que las pautas agravantes y atenuantes valoradas por el a quo debió tener en la determinación de la sanción, asunto que, por vincularse con el ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas involucra cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria." (SCBA P. 130045, sent. de 18-9-2019).*

A lo dicho agregó que la defensa pretende introducir el tratamiento de otras pautas atenuantes que no fueron llevadas en la instancia anterior, a saber: pésima actuación policial y fiscal, el excesivo trámite del proceso y las condiciones de detención, lo cual resulta inadmisibles por extemporáneo (art. 451, CPP)



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-133348-1**

En palabras de la SCBA:

*"El art. 451 del C.P.P. (Ley 11.922), marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término "el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos". (Causa P.131.234, sent. de 19-2-2020, entre otras).*

**IV.** Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa particular de M. G. R.

La Plata, 10 de junio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

10/06/2021 20:28:58

